



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 7 DE FEBRERO DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del martes siete de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diez ordinaria, celebrada el jueves dos de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes siete de febrero de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. 304/2014

Contradicción de tesis 304/2014, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 630/2012, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el amparo en revisión 647/2014, y el Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: *“RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a los presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar si la celebración de diligencias, en días que la Ley de Amparo señala como inhábiles, da lugar a que se reponga el procedimiento por violaciones esenciales al mismo.

Asimismo, presentó el considerando quinto, relativo al estudio. Recordó que se había presentado una propuesta, la cual fue desechada en sesión anterior, por lo que, en esta ocasión, el proyecto propone determinar que, conforme a la Ley de Amparo, al ser días inhábiles, cualquier actuación que se realice en esos días da lugar a la reposición del procedimiento por violación esencial al mismo.

Anunció que, personalmente, votaría en contra y formularía voto particular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a los presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió eliminar la mención de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y dejar sólo la referencia a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adelantó que, de mantenerse la cita de dichos acuerdos, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en la sesión anterior en que se discutió este asunto, se posicionó en el sentido de que, aun cuando hay una violación al procedimiento porque tanto la Ley de Amparo abrogada como vigente claramente establecen cuáles son los días inhábiles y que, en principio, no pueden dictarse acuerdos de trámite o resoluciones definitivas en el juicio de amparo en esos días, se tendría que analizar si hay una afectación para ordenar una reposición del procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que este nuevo proyecto propone indicar que, dado que hay una violación a procedimiento, no puede dictarse ninguna resolución. Recapituló que, de los casos que dieron origen a esta contradicción, en uno se dictó un acuerdo de sobreseimiento fuera de audiencia y, en el otro, se trata de una sentencia dictada en fecha posterior a aquella en que se cerró la audiencia, siendo que ambas resoluciones se deben notificar personalmente, conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese contexto, manifestó preocupación por una cuestión práctica: la Ley de Amparo determinó los días inhábiles y la Ley Federal del Trabajo recorre las fechas de celebración de esos días, por lo que, al hacerse hábiles los que la Ley de Amparo había previsto como inhábiles, el Consejo de la Judicatura emitió sus acuerdos generales, siendo que si el criterio es impedir a los juzgadores emitir cualquier resolución en los días inhábiles de la Ley de Amparo y en los días no laborables de la Ley Federal del Trabajo, entonces el dictado de un acuerdo en día inhábil iría en contra del procedimiento y su consecuencia sería la reposición; sin embargo, para evitar el nuevo dictado de una resolución, podría determinarse que lo anterior encuentra su excepción cuando se trate de resoluciones que, por ley, se tienen que notificar personalmente, esto es, si bien se dictó en un día no laborable, al notificarse personalmente a las partes no les perjudica en absoluto para, por ejemplo, la interposición de un recurso, es decir, no existirá una afectación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber votado a favor del proyecto anterior, por lo que estará en contra de la presente propuesta. Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en haber distinguido entre la emisión de la resolución y su notificación, a saber, que no existiría problema si la resolución dictada en día inhábil se notificó en día hábil.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en favor del proyecto formulado originalmente en la ocasión anterior, puesto que la tesis que se propone en este momento contempla la imposibilidad absoluta de dictar una resolución en días no laborables o inhábiles, por lo que, de participar de esta idea generalizada, supondría excluir numerosos casos prácticos, lo que además se alejaría del objetivo de brindar seguridad jurídica. Sin ánimo de reeditar la discusión previa, ejemplificó que hay ocasiones en que los días comienzan como laborables y, con el paso de las horas, se dan acontecimientos que llevan a cerrar las instalaciones y, finalmente, se declaran inhábiles, por lo que, bajo un criterio absoluto como el que se propone, provocaría la invalidez y reposición de diversas diligencias, lo cual iría en detrimento de la administración de la justicia, máxime que las partes sabrán lo que sucedió en una diligencia o, por el contrario, materialmente no pudiera volver a ocurrir alguna situación ya acontecida.

Se pronunció en el sentido de que, frente a la antinomia presentada por dos leyes que rigen un mismo aspecto, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Interés y competencia del Consejo de la Judicatura Federal fue permitir que los tribunales estuvieran abiertos y trabajando; no obstante, aunque se dictaran resoluciones o se practicara alguna diligencia en esos días inhábiles o no laborables, siempre y cuando fuera notificada se daría a las partes la oportunidad de recurrir, lo que traería como consecuencia su validez. Anunció voto particular.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto porque, entre la discrepancia de los días señalados como inhábiles por los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo, esta Suprema Corte emitió el criterio consistente en que los días inhábiles señalados en cualquier disposición legal se consideran como tales para efectos del juicio de amparo; posteriormente, se reformó dicho artículo 74 para recorrer a los lunes los días inhábiles; y finalmente, el Consejo de la Judicatura Federal interpretó, a través de los Acuerdos Generales 10/2006 y el 18/2013, cuáles días se considerarán como inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación — punto primero de acuerdo—, así como cuáles serán los días de descanso para los servidores públicos de dichos órganos — punto segundo de acuerdo— y, por tanto, son inhábiles porque no se trabaja ni se computan plazos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, para resolver los casos concretos se debe tomar en cuenta el Acuerdo General 18/2013, esto es, si se dictó en una de las fechas mencionadas en su punto primero de acuerdo, dará lugar a la reposición del procedimiento, porque se hizo en día inhábil pero, si se dictó en uno de los días de su punto segundo, la actuación es válida porque no corren los plazos. Así, si el criterio propone determinar que “RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO”, sería incorrecto agregar la mención de los días laborables, porque si la actuación se hizo en día inhábil, pero laborable para el órgano, se notificará en el siguiente día hábil, es decir, la actuación sería válida.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con el proyecto y con la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a la mención en la tesis de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, pues si bien pretendían brindar seguridad jurídica a los operadores y a los justiciables respecto del servicio que se brinda por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dicho Consejo no tiene atribuciones para decidir sobre cuestiones propiamente jurisdiccionales, puesto que las leyes aplicables son las Leyes de Amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigente —en su artículo 19— y abrogada —en su artículo 23— y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en su artículo 163—, los cuales establecen expresamente los días en que no se practicarán actuaciones judiciales, es decir, existe reserva de ley.

Aclaró que se generó una circunstancia curiosa con la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo: días laborables que son inhábiles para efectos del juicio de amparo. En ese aspecto, consideró que el legislador debería reconciliar el contenido de todas estas legislaciones pero, para la seguridad jurídica, debe prevalecer lo expresamente establecido en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de que en los días inhábiles laborables se pueden realizar actuaciones preparatorias, pero no actuaciones judiciales formales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar del texto de la tesis la referencia a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, aclarando que la contradicción de tesis partió de la interpretación de esos acuerdos generales y, por eso, el contenido de la ejecutoria los alude.

Estimó que el señor Ministro Laynez Potisek votó en contra porque en algunos tribunales colegiados se determinó la reposición del procedimiento aduciendo que se había violado esencialmente el procedimiento, de oficio y sin agravio, siendo que realmente a los justiciables les causaba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

más perjuicio esa reposición porque se perdía mayor tiempo en el trámite.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que había votado en favor del proyecto en la ocasión anterior, y que su salvedad era en el sentido de que la violación no trascendía. En esta ocasión, se anunció en contra del proyecto, puesto que sostiene el criterio de que no se puede emitir ninguna resolución en un día inhábil pero laborable.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto. Puntualizó que el tema es determinar si el Consejo de la Judicatura Federal, a través de un acuerdo general, puede contravenir el texto expreso de la Ley de Amparo, en el sentido de que, en los días que señala, no se puede substanciar ni dictar resoluciones en los juicios de amparo.

Se reiteró de acuerdo con el sentido del proyecto, y estimó inevitable la referencia a los acuerdos generales porque de ahí surgió la contradicción de tesis. Externó preocupación respecto de la aplicación retroactiva del criterio, pues existen diversas actuaciones que se llevaron a cabo estos días, porque no había un criterio definido por este Tribunal Pleno; en esa medida, sugirió que fuera obligatorio o aplicable solamente a futuro y no hacia atrás, so pena de generar problemas con algunas actuaciones ya celebradas sin la existencia de este nuevo criterio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz distinguió entre el tema del cual partió el estudio de fondo de la contradicción de tesis, como fundamentación para dar una respuesta, y el cuerpo de la tesis de la cual derivará la solución jurídica. Así, concordó con el señor Ministro Media Mora I. en que esos acuerdos generales pueden formar parte de la narrativa del proyecto, pero no deben mencionarse en el sustento jurídico de la tesis, máxime que, precisamente, avalar la validez de esos acuerdos es lo que generó la confusión en los asuntos que dieron origen al problema.

Respaldó la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo de reflexionar acerca de la temporalidad de la aplicación del criterio que se apruebe.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que, cuando se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y se recorrieron los días inhábiles, el Consejo de la Judicatura Federal trató de interpretar los artículos para homogeneizar los días, no de contradecir las leyes, y distinguió entre los días en que no correrían los plazos y los que descansarían sus empleados. En cuanto a si dicho Consejo tenía o no facultades para actuar como sucedió, esta Suprema Corte ha determinado que los órganos jurisdiccionales no les corresponde cuestionar los acuerdos generales del Consejo, sino sólo a esta Suprema Corte, incluso de manera oficiosa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que la discusión sobre la vigencia de la tesis que se apruebe será posterior a la aprobación del criterio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que en el caso no se trata del procedimiento administrativo previsto en el artículo 94 constitucional, sino de una contradicción de tesis que esta Suprema Corte debe resolver en sede jurisdiccional, es decir, en una contradicción de tesis no se puede resolver la derogación o anulación de esos acuerdos generales, por lo que seguirían vigentes. Consideró que la resolución de esta contradicción de tesis en materia jurisdiccional valdrá más que un acuerdo del Consejo que establezca ciertas condiciones competenciales y, por tanto, estimó innecesaria la mención de esos acuerdos generales en la tesis, aunque podría quedar en la narrativa del engrose. Retomó que aún no se discute el problema de la temporalidad que aludió el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en favor del proyecto, sumándose a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, con el objeto de salvar la facultad de la Suprema Corte en materia jurisdiccional pues, de lo contrario, se daría la impresión de que este Alto Tribunal se conforma con las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, emitidas en sus acuerdos generales, en una materia que es facultad exclusiva de esta Suprema Corte.

En cuanto a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, reflexionó que debería determinarse que el criterio surta efectos a partir de que sea publicado, con lo cual no se iría en contra de ninguna regla preestablecida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adelantó que se separaría de algunas consideraciones que no inciden en el fondo del asunto, que haría valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto particular.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si se aprobó el proyecto modificado y, respecto de la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, apuntó que la Ley de Amparo establece que los efectos de la jurisprudencia serán a futuro, en principio, y sólo tendrán efectos retroactivos en beneficio del justiciable.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, aunque en principio pudiera decirse que se aplicaría en beneficio de las partes en un juicio, pueden existir más partes. En ese contexto, se inclinó porque se aplicara hacia futuro y no retroactivamente. Adelantó que es una cuestión compleja de difícil solución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea preguntó si, finalmente, se determinó que se removiera la mención a los acuerdos generales del Consejo, para claridad en el engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó a la mayoría que votó a favor del proyecto si se eliminarían o no de su redacción los acuerdos generales del Consejo.

El señor Ministro Franco González Salas señaló haber votado en el entendido de que el proyecto fue modificado respecto de la mención de los acuerdos generales y la vigencia del criterio, máxime que se hizo referencia a dichas modificaciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó estar en la inteligencia de que la modificación únicamente era sobre los acuerdos generales, no sobre la entrada en vigor del criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que la vigencia se discutiría posteriormente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó haber modificado el proyecto para mantener la mención de los acuerdos generales en el estudio del proyecto y eliminarla sólo en la tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación, de la mayoría que votó en favor del considerando quinto, si la mención de los acuerdos generales del Consejo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Judicatura Federal se eliminaría del texto de la tesis, lo cual se aprobó por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que la contradicción de tesis se generó porque un tribunal colegiado, con base en los acuerdos generales del Consejo, estableció que en los días no laborables, pero hábiles, podían realizarse actuaciones, mientras que el otro tribunal colegiado dijo, también refiriendo a los acuerdos generales del Consejo, que en los días no laborables establecidos en la Ley de Amparo no se puedan realizar actuaciones. En suma, estimó que, si bien debe imperar la ley y no esos acuerdos generales, es necesario mencionarlos para superar la contradicción de tesis, pues de su interpretación derivó el problema jurídico.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el punto de contradicción es la interpretación divergente de esos acuerdos generales, como indica el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que debe mantenerse su mención.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que esta Suprema Corte no está obligada a resolver lo que alguno de los tribunales colegiados haya sustentado, sino que su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solución puede o no coincidir con uno de ellos. Estimó que no se necesita la mención de los acuerdos, sino de los preceptos de la ley, máxime si se consideró que esos acuerdos generales contradicen la ley, tanto que generaron una confusión, y si bien esos acuerdos generales generaron la contradicción de tesis, se tomó un camino argumentativo distinto para definir el sentido del criterio.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recalcó que la mayoría optó porque se eliminara la cita de los acuerdos generales del Consejo en la tesis, dejando las consideraciones como se presentaron desde un inicio.

Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron voto concurrente conjunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que, con las modificaciones aceptadas, se podría salvar su voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la vigencia del criterio que debe prevalecer. Recordó que la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo es que el criterio sólo se aplique a las circunstancias generadas tras la publicación formal del criterio en el Semanario Judicial de la Federación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra de esta propuesta, dado su entendimiento acerca de lo que es una jurisprudencia y su temporalidad, tema que no se ha resuelto en este Tribunal Pleno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó si, sobre este tema, se pronunciará sólo la mayoría que votó en favor en el fondo o todos los integrantes del Tribunal Pleno, dado lo delicado del tema.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales determinó que todos los señores Ministros se podrán pronunciar, pues el tema es trascendental.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que su sugerencia respondió a que se trata de un tema estrictamente procesal y porque puede atentar contra la seguridad de los procesos, incluso los concluidos o con actuaciones celebradas en días inhábiles, por lo que su propuesta no fue que en todos los casos se aplique a futuro la jurisprudencia en los casos posteriores a que se publique, sino para este caso, esto es, no es para modificar el régimen general de obligatoriedad de la jurisprudencia, sino que, por las particularidades del tema que implica este asunto y para no afectar la seguridad jurídica de los procesos, determinar que esta jurisprudencia sólo sea aplicable a actuaciones acaecidas con posterioridad a la publicación de la misma.

Apuntó que la Segunda Sala, recientemente, resolvió el tema de cuando no se especificaba el nombre y la firma del secretario, imprimiéndole el efecto de que la jurisprudencia se aplicara a los casos que se presentaran con posterioridad a su publicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que las actuaciones del caso se dieron en días laborales, no hábiles, bajo el amparo de un acuerdo general del Consejo, por lo que los tribunales sólo actuaron como se les obligaba a actuar, siendo que, de no haberlo hecho, hubieran sido sujetos a una responsabilidad administrativa.

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que el asunto de la Segunda Sala fue la contradicción de tesis 149/2015, en el cual se determinó que “En el entendido de que el presente criterio será obligatorio para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta tesis de jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación”, siendo que en este caso podría decirse que “el presente criterio será obligatorio para las actuaciones judiciales efectuadas con posterioridad a la publicación de esta tesis”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veintitrés minutos.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que no debería precisarse ni agregarse nada, puesto que la Constitución y el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo prevén que la jurisprudencia surte efectos una vez publicada y que “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, y si bien se tratan de cuestiones procesales atípicas, las Salas y el Pleno de esta Suprema Corte han resuelto otras contradicciones de tesis sobre problemas procedimentales,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sin que se precise la vigencia del criterio correspondiente. Advirtió que, de precisar alguna vigencia, podría provocar confusión en los operadores jurídicos, en cuanto a porqué esta Suprema Corte precisa efectos en unos casos y en otros no.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró estar en contra del proyecto, pues difícilmente podría establecerse una excepción en este caso. Estimó que debe interpretarse el artículo relativo de la Ley de Amparo, tarea que aún queda pendiente por parte de esta Suprema Corte, pues la Constitución no establece una regla de temporalidad en cuanto a la emisión de la jurisprudencia ni para sancionar a los operadores jurídicos por su desconocimiento al momento de aplicarla.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tampoco compartió la propuesta, en primer lugar, porque se trata de una contradicción de tesis en la cual se debe resolver el tema de los efectos de la jurisprudencia, de lo cual no se ha llegado a un consenso, siendo que en la Primera Sala se ha optado por imprimir los efectos tradicionales, que generan menos problemas que las excepciones y, en segundo lugar, porque si bien podrían ser plausibles algunas razones para que se aplique retroactivamente esta jurisprudencia, el tema es menor en comparación con otros en donde realmente están en contienda otro tipo de derechos de mayor trascendencia, aclarando no pretender ser peyorativo. Respaldó lo dicho por el señor Ministro Presidente Aguilar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales, en cuanto a que en un juicio pueden haber dos, tres o más partes que podrían beneficiarse, por lo que no deberían establecerse excepciones al surtimiento de efectos de la jurisprudencia que se apruebe.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que, en el asunto que indicó el señor Ministro Medina Mora I., se trataba de un decreto mediante el cual se cobraba algún impuesto de manera genérica y, por eso, era conveniente poner el fragmento que se leyó; sin embargo, consideró que el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo es claro al prever que “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Concordó con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que habrá asuntos en los que una parte podría salir beneficiada, pero la otra no tanto, por lo que sería cuestión de sopesar el caso concreto. Asimismo, apuntó que se encuentra pendiente de resolución una contradicción de tesis que definirá los criterios de aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de la propuesta, agregando que, de dejar la regla general, los jueces analizarán en cada caso, con sus propias condiciones, lo que beneficiaría o no a alguien.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, en la Segunda Sala, también se suscitó un asunto de unos laudos, en donde se declaró la invalidez de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resoluciones previas a la emisión de la jurisprudencia, reponiéndose procedimientos. Coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que el asunto no reviste de gran relevancia y, por el contrario, pudiera crearse una problemática seria, por lo que estaría de acuerdo en que se condicionara la vigencia de esta jurisprudencia hacia el futuro.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en contra de la propuesta pues, al tratarse de un criterio estrictamente procesal, se afectarían situaciones con anterioridad a la emisión de ese criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta consistente en condicionar la vigencia de la jurisprudencia derivada de esta contradicción de tesis, respecto de la cual se expresaron cinco votos de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y por determinar que los efectos de la jurisprudencia se surtan conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por tanto, la votación definitiva en este tema deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de determinar que los efectos de la jurisprudencia se surtan conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y en el sentido de condicionar la vigencia de la jurisprudencia derivada de esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 204/2016

Contradicción de tesis 204/2016, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 237/2015 y el amparo en revisión 288/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de tesis. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. **TERCERO.** Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219, de la Ley de Amparo.” La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: “**VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. LOS JUZGADORES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO, QUE PODRÍAN RESULTAR COMISIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261, DE LA LEY DE AMPARO**”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la problemática jurídica a resolver. Recordó que el asunto radicó originalmente en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primera Sala, pero se elevó al Tribunal Pleno al constituir materia común. Narró que uno de los tribunales colegiados contendientes, ante la posible actualización de alguno de los delitos previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al ministerio público, mientras que el otro colegiado, si bien lo hizo en una aclaración de sentencia, fue a solicitud del quejoso, y el órgano colegiado aclaró que, por ser parte el ministerio público del juicio constitucional y tener a su alcance las constancias relativas y todas las documentales, no había obligación de darle vista.

Modificó el proyecto con un comentario escrito de la señora Ministra Luna Ramos, para precisar el punto de contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó cómo sería la modificación.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto, en su página veinte, para en lugar de leerse “Esta radica en dilucidar si los juzgadores de amparo están en aptitud de ordenar dar vista al agente del Ministerio Público Federal, durante la tramitación de un juicio de amparo, ante el conocimiento de actos que podrían resultar comisivos de los delitos especiales tipificados en el artículo 261, de la Ley de Amparo”, se lea “Esta radica en dilucidar si basta que el ministerio público sea parte en un juicio constitucional para que el juzgador no deba darle vista con conductas que probablemente actualizarían algún delito, en términos del artículo 261 de la Ley de Amparo”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V (modificado) relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la problemática jurídica a resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar, tras un análisis de las conductas que la Ley de Amparo prevé como delitos durante la tramitación del juicio de amparo y con apoyo en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el juzgador no sólo está facultado, sino obligado a denunciar inmediatamente ante el ministerio público cuando, a su juicio, advierta la probable comisión de un delito de los previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, con la modificación del punto de contradicción, le revive un cuestionamiento en su primera lectura del proyecto. Recapituló que la propuesta concluye que no sólo el ministerio público tiene la obligación constitucional y legal para, a partir de un hecho probablemente delictivo, integrar la información y las carpetas de investigación respectivas, sino que también el juzgador de amparo debe hacer lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Necesario para que los hechos se investiguen, con lo cual se configura un doble control de la ilicitud de determinadas conductas, es decir, el ministerio público tiene, por función propia y como participante de la litis constitucional, que poner en conocimiento de la autoridad investigadora los hechos presuntamente delictivos al momento en que los advierta, y el juez hará lo mismo, si lo estima correcto y conveniente; sin embargo, únicamente se incluye al artículo 261 de la Ley de Amparo en la argumentación, por lo cual sugirió que, con la modificación del punto de contradicción, se incluya también el diverso 262.

En cuanto al texto de la tesis que se propone y que enuncia que “en cuanto tengan noticia —los juzgadores de amparo— o se percaten de hechos presumiblemente comisivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261, de la Ley de Amparo”, sugirió eliminar la parte de “tengan noticia o”, pues esa hipótesis no se contiene en los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III, y 271 de la Ley de Amparo, además de que dar vista, por el sólo hecho de tener noticia, implicaría impedir la opinión razonada del propio juez.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, en uno de los casos que motivó esta contradicción de tesis, hubo una falsedad de declaración y, en el otro, hubo un incidente de falsedad de la firma estampada en la demanda, siendo que, como se narró anteriormente, en uno de ellos se dio vista y en otro no. Respaldó que el punto de contradicción sea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinar si es necesario que el juzgador dé vista al ministerio público cuando considere que hay un hecho delictuoso o basta con que ese agente sea parte.

Observó que el proyecto concluye que es obligación del juzgador dar vista al ministerio público cuando considere que puede haber la comisión de un posible acto delictivo, como lo prevé la Ley de Amparo, además de que el párrafo setenta y uno de la propuesta indica que “no representa obstáculo a lo antes precisado, el hecho de que por la sola circunstancia de que el ministerio público al ser parte en los juicios de amparo”. Sugirió agregar que no sólo no es obstáculo para el agente del ministerio público, sino también para las partes, porque todas están involucradas en el juicio de amparo, máxime que, conforme con los criterios de la Primera Sala, cualquier persona que tenga conocimiento del hecho puede denunciar; asimismo, sugirió este agregado en el texto de la tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves nueve de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 11

Martes 7 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signatures in blue ink]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN